VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado al rubro se emite el siguiente **VOTO RAZONADO** en virtud de que en la resolución se determinó desechar el recurso, sin considerar como aspectos fundamental: Que existió una negativa ficta por parte del Ayuntamiento (Sujeto Obligado), es decir, fue omiso en dar respuesta y ante tal hecho el plazo para la presentación del recurso es distinto que el de los 15 días que se establece cuando si hay respuesta, tal y como más adelante se razona, y que de haber sido tomado en cuenta esta consideración el recurso no debió desecharse por extemporáneo y debió entrarse al estudio de fondo analizando a fin de determinar por un lado si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar, administrar u poseer en sus archivos la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**; y que por otro analizar si se trata de información que tiene el carácter de acceso público, situación esta que de haberse considerado en la resolución respectiva el sentido de la misma hubiera sido la procedencia del recurso y FUNDADOS LOS AGRAVIOS del Recurrente, y como consecuencia de ello hubiera procedido ordenar el acceso o entrega de la información al Recurrente por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

Lo anterior bajo las consideraciones que a continuación paso a exponer.

Conviene mencionar que desde la perspectiva del suscrito, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El **artículo 46** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

> ***Artículo 46.-*** *La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente**:**

> ***Artículo 48.- …***
> ***…***
> *Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

VOTO RAZONADO

> *Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado* ***a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.***

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1°) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA; 2°) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3°) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir cuando en efecto no hay respuesta; y 4°) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pudiera considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, debió valorar las siguientes cuestiones previas:

- **La existencia de una resolución.**
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha **en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.**

VOTO RAZONADO

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito ***sine qua non*** la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO,** y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, **pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente,** por lo que no es jurídicamente posible establecer **ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme,** que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, **ni siquiera existe.**

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aún cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, es que el suscrito estima que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debió procederse a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinarse que su presentación resulta oportuna, y debió procederse a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Que en el caso en particular el Sujeto Obligado no realizó su contestación a pesar de que la fecha para hacerlo transcurrió en exceso. En consonancia con lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar un plazo en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante u**na omisión del legislador** al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como si sucede, *v. gr.* en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

> ***Artículo 37***.- *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en*

VOTO RAZONADO

cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

…

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, ***7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.***

2a./J. 164/2006

Contradicción de tesis *169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: *Segunda Sala.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204.* ***Tesis de Jurisprudencia.***

VOTO RAZONADO

En efecto, para el suscrito debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la *negativa ficta*, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aún cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el suscrito, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que se deja de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviese **EL SUJETO OBLIGADO**, a quien le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, límite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

VOTO RAZONADO

Por lo tanto se estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interpretar en el orden administrativo, es que debe pronunciarse por establecer vía criterio en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, para el suscrito se determina oportuno establecer que el plazo especifico en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al dejar abierto el plazo para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo especifico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

VOTO RAZONADO

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

> *Para el tratadista el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."*
>
> *Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la Ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:*
>
> *1ª.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debió resolverlo a otra;*

2ª.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;

3ª.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;

4ª.- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Prosigue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:

a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa;

b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado; y

c) Por último, el tercer sistema se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que ***ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.***

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo pertinente para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezara a transcurrir el termino de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento", lo cual significa que se configuré la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar

medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

> ***NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días.*** *De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 434/99. Rafael de Jesús Garza Morales. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales* Cavazos.

VOTO RAZONADO

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo —primer momento—, lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa —es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero sí tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior ha

dicho término, o esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la Jurisprudencia:

> ***NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)***.
> *El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "**Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte**.". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, **o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995**; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*
> *Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*
> *Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*
> *Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*
> *Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana* Castañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

> ***NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA.*** *El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación **establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. <u>De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le</u>***

VOTO RAZONADO

notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 429/2002. Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Así mismo la siguiente tesis aislada dispone:

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). *El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "**Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte** ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.". Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atañen a las negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última,* ***motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 360/97. Cleotilde López Linares. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77/98 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".

VOTO RAZONADO

Lo anterior, hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

> Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para** hacerlo.

Por lo que se refiere en el ámbito local, el término para su impugnación concluye de acuerdo con la norma que la estatuya o establezca, según se desprende de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se incluye a continuación, en que se determina que: si bien es cierto el precepto no dice expresamente cuándo concluye el término para impugnar una negativa ficta, de la interpretación integral de su contenido se advierte que dicho término es de treinta días hábiles; por lo que cabe concluir que el plazo para impugnar la negativa ficta nace cuarenta y cinco días después de que no obtuvo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir los treinta días hábiles para la presentación de la demanda.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el termino es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho la información por lo que

VOTO RAZONADO

se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

a) De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el termino para la contestara para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.

b) Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo y prudente para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. ***Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público****; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea****, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular;*** ***así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectivo diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo****. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto,* ***su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en***

VOTO RAZONADO

función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La **falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia**.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, **el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.** Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.
Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

VOTO RAZONADO

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todos los personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejerció de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como *una obligación del gobernante*, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento

auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Para el suscrito no pasa desapercibido que se pueda presentar una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado, solo que esta situación retardaría el acceso a la información Publica violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan en la simplicidad, rapidez y auxilio del solicitante, por lo que determinar un plazo abierto a la para la impugnación cuando se trate de una negativa ficta en materia de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el contrario privilegia el acceso al derecho a la información, por lo que esta tesitura resulta conveniente y adecuado dejar abierto el término legal para la interposición de la impugnación de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.
- Para el caso en que exista una falta de contestación la misma no se establece plazo para la interposición de Recurso de Revisión por tanto, se debe atender a cualquier tiempo posterior una vez que se dio la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para proporcionar la contestación ene le termino legal establecido.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ampliar el termino ya que este término resulta prudente y oportuno tomando en consideración **la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado**, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo especifico para ello, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que permitir su presentación en cualquier tiempo a partir del día siguiente en que se terminó el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** permite un buen equilibro procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta dejando abierto el plazo para impugnar lo que permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

Es por lo anterior que se estima que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ya que su presentación se realizó posterior al plazo que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta. Por lo que ante la

VOTO RAZONADO

oportunidad en la presentación del recurso es que el Pleno debió determinar procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

Cabe destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración del suscrito, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la extemporaneidad del presente recurso, y dejar de entrar al fondo de la litis para determinar que los AYUNTAMIENTOS si son competentes para conocer respecto de la solicitud de información y en consecuencia si obra en sus archivos la información respectiva y es procedente su entrega y al tratarse de información pública la misma puede ser proporcionada al RECURRENTE, por lo que debió determinarse procedente el recurso para efecto de analizar el fondo del mismo.

VOTO RAZONADO

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO